

S/REF.

N/REF. PORTAL DE LA TRANSPARENCIA  
Expediente 001-072050

FECHA. La de la firma electrónica

**ASUNTO: PORTAL DE LA TRANSPARENCIA: RESOLUCIÓN SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN PÚBLICA EN EXP. 001-072050 FORMULADA POR**  
“ ”

En respuesta a la solicitud de acceso presentada con nº REGAGE22e00034335219 del Registro de Entrada de la APM por \_\_\_\_\_, actuando en representación de \_\_\_\_\_, correspondiente al expediente 001-072050, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Málaga, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 5 de agosto de 2022 el interesado solicita a la Autoridad Portuaria de Málaga, en adelante APM, en aplicación de lo dispuesto en artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el acceso a la información siguiente:

1.- *Copia de la Memoria Económica aportada por NOATUM T.M.* (justificativa de la actualización de las tarifas).

2.- *Texto íntegro de la Resolución motivada en razones objetivas por la que se acuerda la Aprobación del Proyecto de propuesta de resolución* (de actualización de las tarifas por NOATUM T.M.).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTAIBG, el 16 de septiembre de 2022, la dirección de la APM acordó la apertura del trámite de audiencia a *Noatum T.M.*

**TERCERO.-** En fecha 11 de octubre de 2022, REGAGE22e00045251550 del Registro de Entrada de la APM, dentro del plazo otorgado, la titular concesional NOATUM T.M. presenta alegaciones a la solicitud de MSC en las que muestra su oposición a que se facilite información a la peticionaria, principalmente en lo relativo a la Memoria Económica, con los siguientes argumentos:

En primer lugar, refiere al uso inadecuado de la LTAIBG toda vez que la ley aboga por el derecho de los ciudadanos a obtener una información pública en contraposición a la doble condición en la que se encuentra la solicitante actuando como cliente por un lado y como competidora, por otro.

En segundo lugar, manifiesta su oposición a la información solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.h) de la LTAIBG, que limita este acceso a la información cuando ello suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una de las partes.

En relación con la petición realizada por MSC en el apartado segundo de su solicitud, NOATUM T. M. no realiza alegación alguna.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Málaga, en adelante TRLPMM, es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.-** En el Preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (LTAIPBG) se recoge la finalidad y espíritu de la Ley :

*El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

**TERCERO.-** La LTAIBG también establece unos límites del derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

**CUARTO.-** Por su parte, el artículo 14 recoge los límites tasados que la ley prevé al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, justificados en evitar la desprotección que pudiera derivarse a otros intereses legítimos públicos y privados que merecen una mayor protección.

Examinada la solicitud, en el presente procedimiento, se considera que concurren las limitaciones previstas en el artículo 14.1.h) en relación al acceso a la información solicitada

en el primer apartado de la solicitud, motivado en las justificaciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, entendemos que la naturaleza de la información solicitada no tiene carácter público sino privado por lo que el acceso a dicha información no está amparado bajo el ámbito de aplicación de la Ley y, en su caso, el derecho al acceso estaría limitado por el citado artículo 14.1.h) toda vez que facilitar el acceso a su contenido supondría desvelar información privada y comercial susceptible de provocar un claro perjuicio a los intereses económicos y comerciales de NOATUM. Ello dotaría a la peticionaria MSC, actuando en calidad de competidora, de la obtención de una ventaja competitiva en el mercado, toda vez que MSC y NOATUM son entidades jurídicas con presencia en ésta y en otras autoridades portuarias. Asimismo, tal difusión supondría un perjuicio a la necesaria competitividad de la gestión del dominio público por los puertos, exigida por el TRLPEMM.

En consecuencia, el acceso a la información de naturaleza económica de la empresa, titular concesional en ésta y en otras autoridades portuarias, entraría en conflicto con los intereses económicos y comerciales de NOATUM en éste y en otros puertos, pudiendo ello suponer una intromisión a la libertad de empresa, reconocida en el artículo 38 de la Constitución Española, así como una vulneración a la libre competencia del mercado.

De conformidad con lo dispuesto en la exposición de motivos de la ley en relación con la aplicación del test del daño se determina que prevalece la salvaguarda del interés general que aglutina la libertad de empresa, la leal y libre competencia y de la gestión del dominio público, sobre el interés particular de acceso a la información de contenido económico formulada por MSC.

En este sentido, cabe destacar el ***Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*** que redefine el concepto de **intereses económicos y comerciales** como “aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan”.

En el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIPBG, se consideran justificadas y proporcionadas a su objeto y a su finalidad de protección la aplicación de las limitaciones del derecho de acceso previstas en el artículo 14.1, apartado h) de la citada ley, de modo que el acceso a la información solicitada provocaría un perjuicio concreto y evaluable a los intereses económicos y comerciales de NOATUM.

Por último, en este supuesto no resulta de aplicación el acceso parcial a la información solicitada, previsto en el artículo 16 de la ley, puesto que la limitación del art. 14.1h) afecta a la práctica totalidad de la información allí contenida.

**QUINTO.-** En relación a la petición de acceso a la información contenida en el “Texto íntegro de la Resolución motivada en razones objetivas por la que se acuerda la Aprobación del Proyecto de propuesta de resolución” solicitada por MSC, significar que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Málaga, reunido en sesión de fecha 29 de junio de 2022, tomó conocimiento de la actualización de tarifas máximas presentada por NOATUM.

## RESOLUCIÓN

En consecuencia de lo expuesto, de los fundamentos de derecho y de lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 20 de la LTAIPBG, esta Presidencia, en virtud de las funciones atribuidas por el artículo 31.2 a) del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante ACUERDA, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Desestimar el acceso a la información solicitada, por tratarse de una información cuya naturaleza afecta a intereses económicos y comerciales, de conformidad con lo dispuesto la limitación prevista en el artículo 14.1 apartado h) de la LTAIPBG y motivada en el Fundamento Jurídico Cuarto.

**SEGUNDO.-** Estimar el acceso a la información pública en relación a la actualización de las tarifas solicitada por MSC, dándose traslado de la resolución de 29 de junio de 2022, referenciado en el Fundamento Quinto, "Remisión para conocimiento del Consejo de Administración de las tarifas públicas actualizadas de la terminal polivalente de NOATUM TERMINAL MÁLAGA, S.A.U."

Contra la presente RESOLUCION, que pone fin a la vía administrativa, podrá(n) Ud.(s) interponer, en el plazo de un mes contado a partir de la presente notificación, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LTAIPBG.

EL PRESIDENTE

Carlos Rubio Basabe

### Anexo

- Acuerdo del Consejo de Administración de la APM, "Remisión para conocimiento del Consejo de Administración de las tarifas públicas actualizadas de la terminal polivalente de NOATUM TERMINAL MÁLAGA, S.A.U." de 29 de junio de 2022.